En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Silvia Susana MARTOS y Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“A. C. N. y Otro p.s.a Robo– Pto. Madryn”Carpeta N° 1164 y acumulados, Expte. N° 06/10CPPM,** seguido contra: **D. A. C.,** argentino, nacido el 20 de Diciembre de 1991, en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, hijo de R. y de L. E. O., soltero, instruido, desocupado, con D.N.I. Nº ***, domiciliado en M. Nro.*** de esta ciudad, actualmente alojado en dependencia de la Seccional Primera de esta ciudad en cumplimiento de condena, y en virtud de la impugnación ordinaria parcial interpuesta por la Defensa del nombrado y la Asesoría Civil contra la Sentencia de condena Nro. 10/10 OFIJUPM, dictada el día ocho de marzo del año dos mil diez, por el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel CASTRO.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Miriam PAZOS, por la defensa del condenado la Defensora Pública Penal, Dra. Maria Angélica LEYBA, la abogada adjunta de la Asesoría de Familia e incapaces –Área Penal Juvenil, Dra. Raquel RIVAS y el imputado D. A. C.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Silvia Susana MARTOS y el Dr. Rafael LUCCHELLI.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY, dijo:

Efectuada la audiencia que prevé el art. 385 del CPP la Defensora Pública Dra. María Angélica Leyba ratificó se escrito impugnatorio y manifestó que el recurso contra la sentencia de condena Nº 10/10 dictada en fecha 08 de Marzo del corriente año lo era en forma parcial, pues esa parte se encontraba agraviada en virtud que a pesar del acuerdo arribado con la Fiscalía, la Asesoría y su defendido el Juez sentenciante Dr. Gustavo Daniel Castro había omitido consignar en dicho fallo la modalidad de cumplimiento del primer año el que lo era bajo un régimen especial.

Señaló que dicho acuerdo consistía en la acumulación de las causas pendientes respecto de D. A. C. y la finalización de las mismas a través de la aplicación del Instituto de Juicio abreviado aplicándose una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo comprensiva de una condena anterior de un año que se encuentra firme.

Indicó que las causas que se acumulaban lo eran por hechos ocurridos cuando su defendido era menor de edad, por lo que a los fines de aventar cualquier incumplimiento de la legislación vigente –ley 22278- se convino que el primer año de condena lo sería respetando esta circunstancia de minoridad y por lo tanto se aplicaría un régimen especial para luego continuar el cumplimiento de la condena conforme la ley que rige la materia para la ejecución de pena de Mayores. Citó a los fines de fundamentar la Convención de Derechos del Niño.

Concluyó que pese a que ello había sido acordado en la audiencia de Debate el Juez omitió consignar en la sentencia esta particular modalidad de cumplimiento del primer año de condena y que ante el pedido de aclaratoria el magistrado resolvió que sería el Juez de Ejecución quien debía establecer esa particularidad.

Seguidamente la Dra. Raquel Rivas compartió los motivos de agravio de la Defensa y adelantó que esa parte suscribió el acuerdo de juicio abreviado teniendo en cuenta la expresa voluntad de D. C.

Indicó que por ser hechos ocurridos cuando C. era menor de edad le correspondía en el primer año de condena la aplicación de ese régimen especial ello en virtud de lo previsto en la Convención de Derechos del Niño incorporada a nuestra Constitución Nacional, las Reglas de Beijín y demás normativa que rige la materia. Aludió a que ese plus de garantías establecido en nuestro Código Procesal Penal se tendría en cuenta por medio del acceso del nombrado a talleres de capacitación que le permitirían mejorar su vida futura teniendo en cuenta su situación de adolescente.

Aludió que al momento de llevarse la audiencia la Defensa lo planteó que la Asesoría lo amplió y que la Fiscalía estuvo de acuerdo. Señaló que el Sr. Juez Penal al momento de resolver estableció que resolvería al respecto –fijación de pena, asistencia psiquiatrita en el Pozzi y al programa de Libertad Asistida- para que luego pueda ser cumplido –dicha modalidad- por el Juez de Ejecución.

Agregó la Dra. Rivas al ser preguntada que D. C. estuvo alojado en el C.O.S.E. por un año en virtud de una medida de protección con tratamiento –Equipo Técnico Interdisciplinario de dicha Institución- y que la medida se suspendió por la comisión de un nuevo hecho delictivo. Señaló que actualmente se encuentra con tratamiento psicológico y psiquiátrico. Por último solicitó que sea el Juez de Juicio quien se expida respecto de esta modalidad bajo el régimen especial de menores, tal como se ha solicitado.

A su turno la Fiscal General Dra. Miriam Pazos expresó que no existía desacuerdo con lo planteado por la Defensa no obstante ello entendía la sentencia ajustada a derecho pues resultaba práctica habitual de los jueces de esa jurisdicción -aun al tratarse del régimen de menores- que la modalidad de cumplimiento sea diferida al Juez de Ejecución y así lo había realizado el Juez Penal Dr. Castro.

D. A. C. manifestó su necesidad de recibir apoyo escolar para continuar su escolaridad.-

Repasados los antecedentes traídos para resolver el recurso, se advierte que D. C. fue condenado a la pena de cuatro años de prisión en orden a los delitos de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, Robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa, Robo en grado de tentativa en concurso ideal con Daño, Robo y Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real con el delito de Daño, todos en concurso real (Arts. 167 inc. 2, 166 inc.2|, 164, 149 bis primer párrafo segunda oración, 183, 54, 45, 42 y 55 del C.P.), por hechos que fueron cometidos cuando tenía 16 años y hasta los 18 años de edad. Se observa también de la instrumental existente en los incidentes respectivos, que al momento de comisión de estos ilícitos, C. fue sometido a diversas medidas de protección tendientes a estimular su propia dignidad y valor, fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promoviendo su reintegración y efectiva reinserción a la sociedad para que asuma una función constructiva, medidas estas que fueron impuestas por exigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por la Constitución de la Provincia de Chubut –art. 50-, por los artículos 1 a 4 de la Ley 22.278 reformada por Ley 22.803 y por los artículos 402 y concordantes de la Ley Procesal Penal vigente, todo ello, vale subrayar, previo a llevarse adelante la audiencia que prevé el artículo 4º de la Ley 22.278, donde se prevé la no imposición de pena en caso de haber alcanzado el menor un resultado satisfactorio del tratamiento antes dicho.

Del presente caso surge que en juicio abreviado se lo declaró a C. autor responsable de los delitos antes referenciados, imponiéndosele la pena de cuatro años de prisión -entiendo ello, a partir de que hubo acciones tendientes a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron

el proceso criminal seguido en su contra (art. 409 último párrafo del C.P.P.)-, sentencia que en cuanto a la declaración de responsabilidad por los hechos cometidos y a la pena impuesta, se encuentran firmes a la fecha. Entonces, pues así procede de continuo, que quien fue penado debe cumplir con la sanción impuesta conforme lo prevén las Leyes de Ejecución de Penas –Nacional y Provincial-, y el magistrado que debe estar a cargo por competencia del cuidado y control de su cumplimiento, es el Juez de Ejecución, quien en lo sucesivo, en razón de su propia decisión o a pedido de parte debe imponer las medidas pertinentes que establece la legislación vigente para el regular y efectivo proceso de recuperación y readaptación del condenado privado de libertad. Así lo voto.

Entiendo justo fijar los honorarios de la Defensa en la suma de tres cientos pesos ($ 300.-)con cargo a su defendido, conforme la ley Art. 59 de la Ley Nº 4920.

La Jueza Silvia Susana Martos dijo:

I.- Adujo la Defensora, Dra Leyba en la audiencia, que la impugnación contra la Sentencia de condena nro 10/10 dictada en fecha el 08 de marzo del corriente por el Juez Gustavo Castro, lo era en forma parcial, pues esa parte se agraviaba que, pese al acuerdo arribado entre la Fiscalía, la Asesoría y su defendido, el Juez sentenciante omitió consignar en el fallo, la modalidad de cumplimiento del primer año de condena, mediante un régimen especial por ser

C. menor de edad al momento de los hechos

Concretamente el agravio se circunscribe a la arbitrariedad de la sentencia por omisión de una cuestión puesta a consideración del Juez, afectándose el Debido Proceso Legal y Defensa en Juicio y que planteada la aclaratoria por dicha omisión,

derivó en que el Juez dispusiera que esta cuestión debía ser tratada oportunamente por el Juez de Ejecución.

II.- Del análisis de los autos en cuestión surge que se dio curso al procedimiento de juicio abreviado a las cinco carpetas presentadas y detalladas en el Sentencia nro 10/10; el joven aceptó su responsabilidad en la audiencia y el juez declaró la autoría responsable de D. C. y aplicó una pena de cuatro 4 años de prisión, también acordada y aceptada por C.

III.- Explicó la Dra Leiva en la audiencia de impugnación que el acuerdo entre las partes consistió en la acumulación de las causas pendientes siendo menor D. A. C. y la finalización de las mismas a través del Instituto del Juicio abreviado, aplicándose una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo comprensiva de una condena anterior que se encuentra firme, tal como fuera formulado en el acuerdo suscripto por las partes. Tal como surge del escrito presentado ante la Ofiju y posteriormente ratificado ante el Juez, la condena a la que se hace referencia es la recaída en la Carpeta nro 1520, donde se le impuso la pena de un año de prisión, luego de haber sido declarado responsable e impuesto medida socio educativa. Dentro del año de tratamiento de la medida socio educativa, C. cometió un nuevo delito, ya como mayor, según se refiriera en la audiencia, lo que implicó la imposición de pena

IV.- Por todo ello, ya no corresponde la aplicación de otra medida Socio Educativa a partir de la acumulación de las restantes causas. Ya existió una acción tendiente a ofrecer al joven la posibilidad de que supere las circunstancias que originaron sus conductas disvaliosas, con la posibilidad de asuma una función constructiva en la sociedad.

Ahora, en las causas acumuladas a ésta mediante juicio abreviado, corresponde la aplicación de pena pues ya está cumpliendo pena en uno de los

procesos. No corresponde el cumplimiento de pena mediante un régimen especial, dentro del marco de una pena total de cuatro años, tal como se ha pedido.

Por otra parte, a mi entender, el agravio resulta meramente formal desde que los argumentos esgrimidos para fundar la petición, concretamente referidos al perjuicio que la omisión irroga al joven C. no se vislumbran como tales, ni se desnaturaliza los derechos que este posee en cuanto al tratamiento dentro de la condena pues sea cual fuere el juez que entienda en la ejecución de la pena impuesta, quien será en definitiva competente, deberá tener en cuenta los criterios de prevención especial positiva consagrados tanto en la ley de ejecución de la pena, como en los tratados internacionales, en especial las acciones que apunten a la reinserción social del joven o su reeducación, lo que a la luz de lo escuchado en el audio de la audiencia, ya se está cumpliendo pues C. cuenta con asistencia psicológica, psiquiátrica, como así también se encuentra alojado en Comisaría Primera a fin de posibilitar el contacto familiar.

Por otra parte la ejecución de la pena se encuentra sometida al permanente control judicial, el que debe garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina (art. 3 ley 24660)

V.- Respecto de los honorarios, encuentro justos los fijados por el Juez preopinante.

El Sr. Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Los argumentos vertidos por las partes han sido desarrollados en forma extensa por los colegas que me preceden por lo que paso a emitir mi voto.

En ese sentido voy a adelantar conforme los fundamentos que expondré que la presente impugnación no tendrá acogida favorable. Los recurrentes pretenden

componer el tratamiento tutelar que debe tener todo joven sujeto a pena eventual luego de ser declarado responsable y antes que se le imponga pena, con el régimen de ejecución penal establecido en la Ley 24.660. Así debo señalar que si bien la Constitución Provincial establece en su Art. 44 tercer párrafo que todo imputado tiene derecho a que se le aplique la ley penal mas favorable, el juzgador debe optar por dicha ley de manera íntegra y no combinando los preceptos que más favorezcan al mismo. Esto es así en primer lugar porque la norma es una unidad lógica inescindible, cada artículo que compone la misma hace al todo. Cuando uno saca un artículo de una norma o se lo adiciona, como se pretende en este caso, modifica la integridad de ley porque cada uno de estos artículos le da sentido al conjunto. He dicho que se pretende adicionar un artículo a la ley 24660 ya que este es el único camino posible para poder hacer que el régimen tutelar que se encuentra contemplado en la ley 22.278 sea aplicado en la ley 24.660. Vale decir que nos estaríamos convirtiendo en legisladores usurpando el poder legisferante y dejaríamos de ser jueces.

Entiendo que en el caso el joven C. ha recibido el tratamiento tutelar establecido en la ley 22.278 con posterioridad a por lo menos cuatro de los hechos por los que posteriormente se ha llegado al acuerdo de Juicio abreviado, el mismo ha pasado el control de legalidad requerido conforme lo realizara el Juez Penal Dr. Castro, todo otro tratamiento que se realice a partir de la sentencia de condena deberá ejecutarse conforme las pautas establecidas por la ley que rige la materia, pues dicho magistrado podrá establecer en forma concreta conforme las previsiones legales correspondientes, el tratamiento más adecuado para el joven y siempre teniendo en miras las pautas establecidas por el art. 5 inc. 6 CADH que señala que toda pena debe tender a la resocilización.

Por ello considero adecuado que existiendo una condena impuesta, no existe óbice alguno, y por tanto tampoco agravio tal como se ha esgrimido, pues puede el Juez de Ejecución ser el magistrado competente a fin de establecer cual será el tratamiento más favorable siguiendo los preceptos de la ley citada en último termino, a los fines de permitir su reinserción.

Entiendo adecuado para ello que tanto la representante de la asesoría de Familia como la Defensa técnica de C. se dirijan a dicho magistrado con las propuestas que han esbozado en la audiencia a tenor del Art. 385 a fin de que en ese marco legal se le pueda dar el mejor tratamiento que permita a los fines antes señalados.

Por lo antes expuesto encuentro la sentencia dictada por el Juez Penal Castro correcta siendo la misma conforme a derecho, por lo que propongo se confirme en todos sus términos.

Encuentro justa la regulación de honorarios efectuada por el Juez preopinante.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente: ---------

--FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensora del imputado D. A. C., Dra. Leyba y por la Asesora Civil de Familia Dra. Raquel Rivas.

II) **CONFIRMAR** la Sentencia N° 10/10OFIJU dictada en fecha 8 de marzo de 2010 por el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Daniel Castro.

III) **REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Público en la suma de Pesos trescientos ($300.-) con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley Nº 4920.

IV) **REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.)-

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Rafael Lucchelli –Art. 331 último párrafo del CPP.-

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Leonardo M. PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 /10 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA
Secretaría de Cámara